

40

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

②

CIRCULAR N° 1726

SANTIAGO, 31 MAY 1999

SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL DE LA LEY N° 16.744. COMUNICA MONTO DIARIO MINIMO DE LOS SUBSIDIOS QUE DEBERA PAGARSE A PARTIR DEL 1° DE JUNIO DE 1999.

El artículo 1° de la Ley N° 19.564, publicada en el Diario Oficial del 30 de mayo de 1998, fijó en \$61.929, a contar del 1° de junio de 1999, el monto del ingreso mínimo mensual para fines no remuneracionales.

Por su parte, el artículo 17 del D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, establece que el monto diario de los subsidios no podrá ser inferior a la trigésima parte del cincuenta por ciento del ingreso mínimo que rija para el sector privado.

Como el ingreso mínimo a que alude esta última norma legal se refiere a aquel que debe considerarse para la determinación del monto de los beneficios previsionales que están expresados en ingresos mínimos o porcentajes de él, vale decir, para fines no remuneracionales, a partir del 1° de junio de 1999, el monto diario mínimo de los subsidios por incapacidad laboral será de \$ 1.032,15.

Por otra parte, por disposición del artículo 8° de la Ley N° 19.454, se hizo aplicable a los subsidios por incapacidad temporal de origen profesional el referido artículo 17, por lo que, a contar del 1° de junio de 1999, el monto diario de los subsidios a que alude el artículo 30 de la Ley N° 16.744, no puede ser inferior a \$1.032,15.

El nuevo monto mínimo diario de los subsidios se debe aplicar tanto a los beneficios que se otorguen a contar de la fecha indicada como a aquellos iniciados en períodos anteriores, debiendo utilizarse en este último caso, montos mínimos diferentes para los días de subsidio devengados hasta el 31 de mayo de 1999 de los devengados a partir del 1° de junio. Así, tratándose de subsidios por accidentes del trabajo

o enfermedades profesionales iniciados antes del 1° de junio de 1999 y que terminen después de esta fecha, deberá pagarse el monto diario mínimo de \$955,70 por los días transcurridos desde el inicio de la licencia hasta el 31 de mayo de 1999, y de \$1.032,15, por los días posteriores a dicha fecha.

Igualmente deberá pagarse el monto mínimo diario de \$1.032,15, a contar del 1° de junio de 1999, en aquellos casos de subsidios iniciados con anterioridad a la fecha indicada y cuyo valor diario sea superior al mínimo vigente hasta el 31 de mayo (\$955,70), pero inferior al nuevo mínimo (\$1.032,15).

Agradeceré a Ud. dar la más amplia difusión a la presente Circular, especialmente entre el personal encargado de la determinación del monto de estos beneficios.

Saluda atentamente a Ud.,



Orlandini
MEGA.

DISTRIBUCION

- Servicios de Salud.
- Mutualidades de Empleadores Ley N° 16.744.
- Administradores Delegados.